



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

Se vulnera el principio constitucional del debido proceso, a través de su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando los órganos jurisdiccionales, al emitir pronunciamiento, incurren en una motivación sustancialmente incongruente, al no efectuar un correcto análisis de las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, entre ellos, los agravios postulados en el recurso de apelación correspondiente (incongruencia omisiva).

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández** y los señores jueces supremos **Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra y Manzo Villanueva**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 4 de noviembre de 2020¹, interpuesto por el **Ministerio del Interior**, a través de su Procuraduría Pública; contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de agosto de 2019³, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de sanción disciplinaria impuesta al amparo del Decreto Legislativo N.º 1150, y reincorporación a la situación de actividad.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Demanda: Petitorio y fundamentos

Edith Sonia Limachi Salas interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal de Disciplina Policial, la Inspectoría Regional de la Policía Nacional del

¹ Obrante a foja 599 del expediente principal.

² Obrante a foja 584 del expediente principal.

³ Obrante a foja 512 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO

Perú – Cusco, y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior⁴, promoviendo como pretensión principal, que se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N.º 79-2015-IN/SATDP, de fecha 17 de abril de 2015, y de la Resolución N.º 099-2014-IGPNP-DIRINV-IRSO-OFCIR-IR SO-CUSCO/DEC, de fecha 18 de agosto de 2014; y como pretensión accesoria, que se disponga su reincorporación a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera.

Sostuvo que el 3 de junio de 2014, la Inspectoría Regional de Cusco, mediante el Auto Resolutivo N.º 002-2014-IGPNP-DIRINV-IRSO-CUSCO/EQ.INV, inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra por, supuestamente, encontrarse incurso en la falta muy grave tipificada con el código MG-24 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N.º 1150, esto es, por faltar por más de cinco (5) días calendarios en forma consecutiva a su centro de labores sin causa justificada, tras lo cual, fue sancionado con su pase a la situación de retiro, por cuanto habría faltado sin justificación a sus servicios en la Comisaría de Chalhuanca, entre el 23 de abril y el 6 de mayo de 2014.

Al respecto, sostuvo que dentro del procedimiento administrativo, acreditó estar atravesando un cuadro clínico de trastorno depresivo y problemas con el alcohol, lo cual no permitió poder apreciar el carácter ilícito de su conducta (no concurrir a su centro de trabajo), situación que incluso concluyó con su internamiento en el Centro de Salud Mental Juan Pablo II, al cual fue transferido desde la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con los informes previos elaborados por el departamento de psicología, entre ellos, el Informe N.º 49-2014-DIR SAN-REGSAL/SO.PNP-CUSCO/SERV-PSIC, de fecha 28 de agosto de 2014, el cual no fue valorado objetivamente por la Inspectoría Regional de Cusco, y en cuyo punto 2 se detalla que se presentó a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, el 26 de abril de 2014, recibiendo una nueva cita para el día 28 del mismo mes, en la cual se le recomendó un tratamiento psicológico permanente, debiendo presentarse a una última consulta el 2 de mayo del mismo año.

⁴ Obrante a foja 75 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

Manifestó que no quiso sorprender a los órganos administrativos, alegando que habría sido internado o que se le concedió descanso médico entre el 24 de abril de hasta el 2 de mayo de 2014, lo cual se encuentra corroborado con sus escritos de descargo y apelación presentados en la vía administrativa, en los cuales nunca mencionó tales circunstancias. Asimismo, afirmó que el presupuesto referido a la falta imputada tampoco habría ocurrido, pues el periodo de cinco (5) días consecutivos a que hace referencia el código MG-24, se interrumpió con su asistencia a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en los días 24 y 28 de abril, así como el 2 de mayo, lo cual significa que nunca faltó de manera consecutiva por dicho lapso de tiempo. Finalizó señalando que su conducta no resulta ser infractora de falta alguna, pues se encuentra dentro de la causal eximente prevista en el artículo 52 numeral 4 del Decreto Legislativo N.º 1 150.

b) Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 2019, el Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución N.º 79-2015-IN/SA TDP, de fecha 17 de abril de 2015, y la Resolución N.º 099-2014-IGPNP-DIRINV-IRS O-OFICIR-IRSO-CUSCO/DEC, de fecha 18 de agosto de 2014; y dispuso que la demandada cumpla con reincorporar a la accionante a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú, con el grado de suboficial de tercera, sin costos ni costas.

En principio, señaló que, dado que la demandante aceptó su inasistencia al centro de trabajo, el análisis debe centrarse en determinar si esta inasistencia se encontraba justificada y si la Administración, al momento de emitir las resoluciones materia de impugnación, consideró las eximentes para su ausencia.

Siendo así, de la revisión de los Informes Psicológicos N.ºs 014-PS-HRGDV-2014, de fecha 23 de junio de 2014, y 037-14-REGPOL.SO-CUSCO.Serv.Psic., así como del historial clínico de la actora, determinó que ésta ya atravesaba episodios de ansiedad y problemas de alcoholismo, con tendencia al suicidio, síntomas sobre los cuales la Administración tenía pleno conocimiento dado que aquella venía siendo tratada desde el año 2012. Al respecto, sostuvo que el numeral 4 del artículo 52 del



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

Decreto Legislativo N.º 1150, establece como circunstancia eximente el obrar bajo el estado de enfermedad psicótica acreditada que haya impedido totalmente al efectivo apreciar el carácter ilícito del acto y suprimido su capacidad para obrar libremente; en tal sentido, indicó que si bien la Administración afirma que no existe documentos que acredite el internamiento de la actora durante las fechas en que se ausentó, de los medios probatorios antes mencionados, se acredita que si sufría de una enfermedad psicótica que la impedía de apreciar el carácter ilícito de su actuación, si consideramos que requería de asistencia tanto para acudir a sus citas como para poder arreglarse, puesto que descuidó su aspecto, aseo y cuidado personal; por tal motivo, concluyó que la entidad emplazada no emitió una decisión motivada y fundada en derecho, al quebrantar el principio del debido procedimiento administrativo.

c) Sentencia de vista

La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020, por la cual confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

Refirió que en el presente caso, del análisis de los actuados, corresponde evaluar si existen causas justificantes para que la demandante no haya asistido desde el 23 de abril hasta el 6 de mayo de 2014, es decir, si tuvo citas para terapias psicológicas en el policlínico de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú – Cusco, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 numeral 4 del Decreto Legislativo N.º 1150; en ese sentido, sostuvo que los informes psicológicos emitidos por la entidad emplazada, si bien fueron emitidos con posterioridad a los hechos materia de investigación, no pueden ser restados de valor probatorio, máxime si el tratamiento de la actora fue realizado con anterioridad al 23 de abril de 2014.

Aunado a ello, señaló que si bien la entidad demandada afirma que no existe documento que acredite que la actora, durante los días de ausencia, estuvo internada o con descanso médico, del contenido de la historia clínica, se demuestra que desde el 17 de marzo al 7 de julio de 2014, la demandante estuvo sometida a



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

terapias psicológicas por padecer de trastorno depresivo y adicción al alcohol, siendo internada en esta última fecha dentro del Centro de Salud Mental Juan Pablo II de Almudena – Cusco, con lo cual queda acreditado que si sufría de una enfermedad psicótica; de ahí que la entidad demandada no puede alegar que la accionante no puso a conocimiento las razones de su inasistencia o que no contaba con descanso médico, pues existió una circunstancia eximente de responsabilidad respecto a la falta de asistencia a su centro de labores, ya que se le diagnosticó, trastorno depresivo moderado, trastornos mentales y del comportamiento debido al uso del alcohol, soporte familiar inadecuado, y posible trastorno de personalidad emocionalmente inestable.

IV. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, mediante la resolución de fecha 31 de mayo de 2023⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior por las siguientes causales:

- a) Infracción por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- b) Infracción por inaplicación del artículo 168 de la Constitución Política del Perú**
- c) Infracción por inaplicación del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1150 que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

Alega que la Sala Superior hizo una interpretación desproporcionada, señalando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley N.º 27444, vigente al momento de la emisión del acto administrativo. Añade que la instancia de mérito pretende desconocer lo previsto en el ordenamiento jurídico invocando el mérito de normas que no corresponde a los hechos, por lo cual se debe admitir a trámite el presente recurso, al advertirse la indebida aplicación de la Ley N.º 28857.

V. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA

⁵ Obrante en el cuaderno de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas precisadas en el apartado que antecede, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observa los principios constitucionales del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; así como establecer si hubo infracción de los artículos 168 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1150.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas.

SEGUNDO: Sobre la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

En primer término, es menester precisar el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

TERCERO: Asimismo, el derecho al debido proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo, a saber, el debido proceso sustantivo que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En efecto, en el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean razonables en sí mismas; mientras que en el



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO

ámbito adjetivo alude a la observancia de las garantías procesales mínimas que hacen al proceso en uno regular para llegar a una decisión justa.

CUARTO: En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente:

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

QUINTO: Bajo esa premisa, es menester precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁶.

SEXTO: Aunado a ello, el máximo intérprete de la Constitución ha fijado, en reiterada y uniforme jurisprudencia⁷, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **ii)** falta

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).

⁷ Como en las sentencias emitidas en los expedientes N.os 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

de motivación interna del razonamiento; **iii)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **iv)** motivación insuficiente; **v)** motivación sustancialmente incongruente; y **vi)** motivación cualificada.

SÉPTIMO: Sobre la motivación aparente, en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional, estableció la siguiente definición:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que **no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato**, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

OCTAVO: Según lo expresado, el glosado supuesto determina que si bien una decisión judicial contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justificarían su decisión, estas no resultan pertinentes para tal efecto, pudiendo ser falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión⁸, de modo que carecen de un fallo congruente y acorde con la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, así como respecto a los hechos materia de análisis, conforme exige también el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, que contiene un imperativo para el juzgador de emitir sus decisiones sobre la cuestión controvertida; es decir, por regla sobre el fondo del asunto y, excepcionalmente, pronunciarse sobre la validez de la relación procesal.

NOVENO: Respetto al principio de congruencia procesal

En cuanto a la motivación sustancialmente incongruente, conviene mencionar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, en el fundamento 4.4.4 de la sentencia emitida del expediente N.º 03433-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014:

(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 01939-2011-PA/TC, de fecha 8 de noviembre de 2008 (fundamento 26).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o **el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)**" (resaltado agregado).

DÉCIMO: Así pues, el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; de modo que este principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes⁹. Es decir, resulta imperativo que, durante el desarrollo de un proceso, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, entre ellos, los agravios postulados en el recurso de apelación correspondiente (congruencia recursal), sin que ello implique un exceso o alteración de los mismos que traslade la controversia a un aspecto no sometido al contradictorio, emitiendo un fallo congruente con lo estrictamente peticionado.

DÉCIMO PRIMERO: Solución al caso concreto

En el contexto de la causal desarrollada, verificamos que la Sala Superior, mediante la sentencia de vista impugnada, confirmó la decisión del juzgado alegando, principalmente, con argumentos análogos, que la accionante no incurrió en la infracción de la falta tipificada con el Código MG-24 del Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N.º 1150, debido a que su ausencia al centro de trabajo por más de cinco (5) días calendarios, estuvo justificada por la circunstancia eximente prevista en el artículo 52 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, esto es, por haber sido diagnosticada con una enfermedad psicótica que se encuentra acreditada con los informes psicológicos y el historial clínico que obran en autos.

DÉCIMO SEGUNDO: El referido sustentó llevó a que el órgano jurisdiccional de primera instancia, preliminarmente, ampare la demanda de la actora Edith Sonia

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 7022-2006-PA/TC, de fecha 19 de junio de 2007 (fundamento 9).



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

Limachi Salas, lo cual determinó que la parte emplazada, en ejercicio de sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias, interponga recurso de apelación mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019¹⁰, ante la sentencia que le resultó desfavorable, alegando en lo esencial, que el juzgador no examinó el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, pues si bien la demandante alega padecer un problema de salud mental, ningún documento médico señalaba la necesidad de un descanso, por lo que debió comunicar su situación y las razones de su ausencia de manera oportuna y con el sustento correspondiente (informes o certificados médicos).

DÉCIMO TERCERO: Contrastando los agravios formulados por la entidad demandada y los argumentos que sustentan la sentencia de vista recurrida, podemos verificar que el Colegiado Superior, no cumplió con dar una respuesta apropiada a los agravios propuestos por la demandada en su recurso de apelación, relacionados –básicamente– con la actuación omisiva de la demandante al no justificar oportunamente su inasistencia por más de cinco (5) días consecutivos; sino más bien, examinó aspectos relacionados con la enfermedad psicológica que padecería y su integración como una de las causales eximentes de responsabilidad por su ausencia durante el mencionado lapso de tiempo, asuntos sobre los cuales, la entidad emplazada, no formuló concretamente un cuestionamiento; por tanto, no se absuelven con concreción los cuestionamientos planteados por la demandada en su impugnación, que justifican la expedición de la sentencia de vista recurrida.

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, determinamos que el pronunciamiento del Colegiado Superior adolece de una motivación sustancialmente incongruente al emitir una decisión que transgrede uno de los factores que incorpora este supuesto, como es el principio de congruencia recursal, toda vez que la sentencia de vista no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por las partes, principalmente los agravios propuestos en el recurso de apelación de la parte emplazada, lo cual denota la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de resoluciones judiciales, si se tiene en cuenta que la sentencia impugnada contiene, a su vez, una motivación aparente al no dar una

¹⁰ Obrante a foja 531 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 20887-2021
CUSCO**

respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido medio impugnatorio.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la instancia de mérito incurrió en la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que corresponde amparar el presente recurso de casación frente a la invalidez insubsanable de la sentencia vista, debiéndose declarar su nulidad a fin de renovar el acto procesal viciado, en virtud del imperativo contenido en el artículo 396 inciso 1 del párrafo tercero del Código Procesal Civil.

DÉCIMO SEXTO: De manera que, tomando en consideración el efecto casatorio nulificante acaecido en el caso, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto de las causales materiales denunciadas por la recurrente.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por el **Ministerio del Interior**, a través de su Procuraduría Pública; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Edith Sonia Limachi Salas contra la recurrente y otro, sobre nulidad de sanción disciplinaria, así como otras. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los autos. Interviene como **ponente el señor juez supremo Rubio Zevallos**.

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

RUBIO ZEVALLOS

PISFIL CAPUÑAY

REYES GUERRA

MANZO VILLANUEVA

ELS/KLRA